

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Ley 4422 "Donar organos es salvar vidas"

Ley 7750 "2016 Año del Bicentenario de la  
Declaración de la Independencia Argentina"

Resistencia, 11 Noviembre de 2016.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para dictar Resolución en la presente causa, caratulada "DEFENSOR DEL PUEBLO DEL CHACO S/ SOLICITA INVESTIGACION REF. INCUMPLIMIENTO ORDENANZA 9089/08 AUMENTO BOLETO URBANO", Expte. N° 2783/13, originada con la presentación del Defensor del Pueblo de la Provincia del Chaco, Dr. Gustavo Adolfo Corregido quien expresa que "se inició de oficio en la defensoría el Expte. E47-2012-208 E, a raíz del dictado de la Ordenanza N° 10816 del 8 de noviembre de 2012 en la que se aprueban las bases y escalas tarifarias para los servicios de transporte urbano de la ciudad de Resistencia, determinando la nueva tarifa del servicio de transporte público.- Oficiada la Municipalidad de Resistencia, a través de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad, se informa que conformada la Comisión Mixta de Seguimiento y Control del Transporte, fue quien aplicara la metodología de costos del sistema de transporte público, según Ordenanza 9089, con la propuesta presentada por la Cámara de Empresas de Transporte Automotor del Chaco - CETACH-

Que, a su vez, el Defensor del Pueblo expresa que "en el dictado de la Ordenanza 10816/12 se incumplió lo establecido por la Ordenanza 9089" ya que de la Ordenanza 10816 que estableció la nueva tarifa, solo se menciona que " la CETACH presentó un estudio basado en la variación entre la tarifa actual y los componentes más relevantes de la estructura de costos del transporte".-

Que, a opinión de la Defensoría del Pueblo, la Municipalidad habría incumplido con la Ordenanza 9098/2008 al no dársele intervención a la Oficina de Costos del Municipio, como lo ordena dicha normativa.

Que, la Defensoría del Pueblo presentó un Amparo contra la Municipalidad de Resistencia por ante el Juzgado Civil N° 21.

A fs. 98 se dispuso la apertura de las actuaciones y la asignación del trámite al Fiscal Adjunto Dr. Dugaldo E. D. Ferreyra en los términos del Art. 5 Inc. B y Art. 9 de la Ley N° 3468.-

ES COPIA

El Fiscal interviniente emitió dictamen, y en resumen expresó: "Del análisis integral del relato municipal (fs.129/155) nos permite inferir prima face que la Municipalidad de Resistencia ha cumplimentado con la metodología de determinación del costo del pasaje urbano, exigidos por la Ordenanza 9089/08 anexos V y VI y que diera origen finalmente a la Ordenanza Municipal N°10.816/12...No podemos dejar de soslayar en este trabajo, la sentencia dictada en primera Instancia en el expte. judicial N° 11275/12. Teniendo en cuenta que; aborda la misma temática jurídica que éste dictámen."

Que, sin perjuicio del dictamen mencionado, y en razón de las instancias que a la fecha se avanzará en la sede judicial, cabe a esta F.I.A emitir resolución en el marco de su competencia, la cual se encuadra en el art. 5 de la Ley 3468; debiendo resguardar la gestión general administrativa, en este caso , de la Municipalidad de Resistencia, por lo que es dable destacar que con fecha 5 de marzo de 2015, el STJCH emite resolución N° 26 desestimando los Recursos planteados por Tiro Federal Resistencia SRL, y los deducidos por la Municipalidad de Resistencia, contra la sentencia N° 05 del 13 de noviembre de 2014 dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la ciudad de Resistencia, ordenando la celebración de las audiencias públicas , lo cual fue cumplimentado luego por la Municipalidad.-

Por lo que en cuanto a la formulación del costo del boleto único del transporte público, en lo que respecta a la gestión administrativa, es dable destacar que, sin perjuicio de la competencia establecida por la Carta Orgánica Municipal existe sí un *interes superior*, ese interes general que es sobre el cual corresponde analizar y dilucidar en esta FIA en cuánto a los cuestionamientos impetrados por la Defensoría, en razón de existir partes interesadas que tienen que ver con los **usuarios y consumidores** en este caso, del transporte público, que es sobre quien debe pesar una mayor mirada en respeto a los derechos y garantías de tales administrados.

Por ello, no escapa a nuestro análisis, lo resuelto oportunamente en las dos instancias judiciales, tanto por el Juzgado Civil 21 y lo expuesto por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial que refiere: "En este sentido, la ley **4654** del año 1999, o sea , muy anterior a



ES COPIA

las Ordenanzas 9098/20089 y obviamente a la 10816/2012, establece que se considera como **Audiencia Pública**, a aquella instancia de participación de la ciudadanía en el proceso de toma de decisión administrativa o legislativa, en el cual la autoridad responsable habilita un espacio para que toda la comunidad que se sienta interesada en participar, lo haga libremente en temas que sean de su interés.(art. 2); La Audiencia Pública podrá ser convocada por el Poder Ejecutivo, por el Poder Legislativo o por los Municipios (art. 3) ; Las opiniones recogidas durante las Audiencias Públicas serán de carácter consultivo y no vinculante.(art. 4) ;

Luego, el art. 5º dice: "Este Sistema tendrá por objetivos: a) Conocer la opinión de la ciudadanía acerca de un tema de su interés; b) dar participación simultánea a todas las partes afectadas y motivadas en un tema común que sea de interés general; c) servir para que la autoridad responsable de tomar decisiones acceda a través del contacto directo a las fuentes de información; d) recoger antecedentes, los cuales serán evaluados en el momento que la autoridad responsable emita o fije posición al respecto."

Esta normativa provincial tiene su base constitucional en los Derecho del consumidor y del usuario, tanto en la C.N. artículo 42.- "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control."

Y la Constitución Provincial, Art. 47. - "El Estado Provincial garantiza los derechos del consumidor y del usuario. La ley promoverá la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; una información adecuada y veraz; la libertad de elección y condiciones de trato equitativo y

ES COPIA

digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, la educación para el consumo, la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, la calidad y eficiencia de los servicios públicos y la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de los conflictos, los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia provincial y preverá la necesidad de participación de las asociaciones de consumidores y usuarios, y de los municipios interesados en los órganos de control."

En tal sentido, y a los efectos propios de la gestión general administrativa sin que se avise un perjuicio patrimonial al erario público, establecido que de los elementos obrantes en la causa, no surge incumplimiento de orden legal de parte de funcionarios públicos en cuanto a la materia penal corresponda; en el marco de competencia de la Ley 3468, *el Municipio debe arbitrar los medios para Convocar a las Audiencia Pública en el marco de la Ley 4654, lo que dará una mayor transparencia, validez y eficacia a las decisiones que adopte con respecto al costo del boleto urbano como así también con las demás proposiciones que la ciudadanía quiera exponer sobre la prestación del servicio a saber: itinerario, frecuencia, recorrido, estado de los vehículos, calidad del servicio en general, etc.*

La llegada del gobierno democrático en Argentina abrió caminos para la incorporación de nuevos institutos, destacándose aquellos que han motivado las modalidades de intervención de los ciudadanos en los procesos de toma de decisión. Nada más políticamente correcto, oportuno y útil que permitir la participación de los ciudadanos en los procesos de tomas de decisiones de la administración.

Por todo ello, normas legales y jurisprudencia citada, y atento las facultades conferidas en el marco del art. 5º de la ley 3468;

RESUELVO:

I.- DECLARAR ABSTRACTA la presente causa por los motivos expuestos suficientemente en los Considerandos del presente.-

II.- HACER SABER al Sr. Defensor del Pueblo la presente



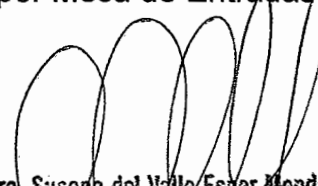
ES COPIA

Resolución.-

III.-TOMAR razón por Mesa de Entradas y Salidas de este

Organismo.-

RESOLUCIÓN N° 1999

  
Dra. Susana del Valle Esper Mendez  
Fiscal General Subrogante  
Fiscalía de Investigaciones Administrativas



